

Tesina: Carrera de Derecho

Valparaíso – Chile

2017

La Acción Directa Tácita del Tercero Perjudicado en contra del Asegurador de Responsabilidad Civil



Profesor Guía: Leslie Tomasello Weitz

Autores: Matías Herrera Jil

Juan Esteban Pérez Valencia

Índice

Resumen	4
Introducción.....	4
CAPÍTULO I Planteamiento del problema: la acción directa en el marco del derecho de seguros posterior a la Ley N° 20.667.....	5
I Consideraciones preliminares: acción directa general y acción directa particular. Delimitación conceptual con otras figuras semejantes.....	8
II Acción directa en general. Diferenciación con figuras afines.	9
III Naturaleza jurídica de la acción directa en el seguro de responsabilidad civil.	11
III.1 Como estipulación contractual	11
III.2 Como derecho legal autónomo.....	12
III.3 Como un derecho legal delimitado por el contrato.....	13
IV Aplicación de la acción directa en Chile	14
V. La acción directa en el contrato de seguro de responsabilidad civil.....	16
CAPÍTULO II La acción directa en el seguro de responsabilidad civil y su regulación en el derecho comparado.....	17
I La acción directa en Francia.....	18
II La acción directa en España.....	19
III La acción directa en Latinoamérica.....	21
III.1 México.....	21
III.2 Colombia.	21
III.3 Bolivia.	22
III.4 Argentina.	23

III.5 Perú.....	24
CAPÍTULO III El problema de la acción directa en el derecho chileno.....	24
I Ley N° 20.667, contexto e historia de la ley.....	24
II Posición actual de la doctrina.....	28
III Argumentos jurídicos a favor de su aceptación.....	32
III.1 La acción directa en el Seguro Marítimo de Responsabilidad civil.....	32
III.2 Decadencia del efecto relativo de los contratos.....	35
III.3 Desnaturalización del Derecho Subjetivo.....	35
III.4 La acción directa en el reaseguro.....	36
V.4 Conveniencia de su aplicación.....	37
V.4.1 Rol social del seguro de responsabilidad civil.....	37
V.4.2 La acción directa desde el punto de vista de justicia correctiva.....	37
V.4.3 Fomenta el principio de economía procesal.....	38
Conclusiones.....	40
Bibliografía.....	41
Obras de doctrina.....	41
Fuentes no publicadas.....	44
Textos normativos de fuente nacional.....	44
Textos normativos de fuente extranjera.....	44
Otros textos.....	44

Resumen

La presente investigación tiene por objeto dar una respuesta al problema sobre la existencia de una acción directa tácita o implícita del tercero perjudicado en contra del asegurador de responsabilidad civil que ha planteado la modificación introducida por la Ley N° 20.667 al artículo 570 del Código de Comercio Chileno y las conveniencias jurídicas y/o socioeconómicas que ha de suponer su aceptación general. De esa manera, el primer capítulo versará sobre la definición, naturaleza jurídica y aplicación de la acción directa en nuestro ordenamiento jurídico, especialmente en el área mercantil. El segundo capítulo comprende una breve comparación sobre los distintos ordenamientos que han adoptado dicha institución. Para terminar, en el tercer capítulo se estudiará el problema de la acción directa en Chile, la posición doctrinal actual, los argumentos a favor de su establecimiento y la conveniencia de su aplicación.

Palabras Clave: acción directa tácita o implícita – tercero perjudicado – asegurador – seguro de responsabilidad civil.

Introducción

En este trabajo intentaremos determinar si, en el contrato de seguro de responsabilidad civil, la nueva redacción que la Ley N° 20.667 le dio al artículo 570 del Código de Comercio consagra una acción directa tácita del tercero perjudicado o víctima de un hecho que le generó daños en contra del asegurador del sujeto responsable de dichos daños.

Esta respuesta resulta de vital importancia, puesto que propenderá a dar una mayor claridad a los distintos intervinientes del contrato de seguro de responsabilidad civil.

El tercero perjudicado por un hecho generador de responsabilidad civil tiene interés en que la indemnización que la póliza de seguro de responsabilidad civil contempla en favor del asegurado, efectivamente pueda reparar todos los perjuicios que le ha causado el siniestro. En efecto, en las complejas situaciones de la vida real, este tercero puede verse afectado en la esfera de su patrimonio y derechos.

Ante la situación descrita, la Ley N° 20.667, de 9 de mayo de 2013, reformó significativamente nuestra legislación sobre seguros, innovando en la inclusión de una figura determinante para establecer la acción antes nombrada, esto es, la llamada

responsabilidad directa del asegurador en favor de la víctima, haciendo responsable directamente al asegurador frente al tercero – víctima.

Sin embargo, y pese a que esta ley constituye un importante avance, hay un aspecto respecto del cual no se pronuncia, esto es, el mecanismo procesal mediante el cual la víctima podrá ejercer su derecho a obtener la indemnización. Es aquí donde una de las posibles soluciones es una “acción directa”, cuyo pragmatismo hace que no sea necesario para la víctima demandar al responsable, sino que directamente a su asegurador de responsabilidad civil.

Por lo anterior es que, en primer lugar, analizaremos la acción directa y sus diferencias con otras instituciones afines. Posteriormente, estudiaremos la acción directa en el seguro de responsabilidad civil, su regulación en el derecho comparado y las soluciones que se proponen en los distintos ordenamientos que la han aceptado. Por último, revisaremos si nuestro Código de Comercio establece una acción directa tácita, como solución ante el silencio del legislador en la reforma anteriormente mencionada.

CAPITULO I

Planteamiento del problema: la acción directa en el marco del derecho de seguros posterior a la Ley N° 20.667.

El nacimiento del contrato de seguros se remonta al siglo XV, de la mano del comercio marítimo¹. Con todo, este contrato sólo vino a ser regulado legalmente en el año 1807, a propósito de la dictación del Código Civil francés, que fue la principal fuente de inspiración de la legislación nacional en materia de contrato de seguros. En efecto, conocido es el hecho que, en esta materia, el antiguo Código de Comercio chileno², de 1865, se inspiró en

¹ BARROILHET ACEVEDO, Claudio. *Derecho del Seguro Marítimo*. Ed. Librotecnia. Santiago. 2007. Pág. 47.

² DONOSO, Loreto. “Principales Novedades de la Nueva Ley de Seguros”. En: *Revista de Estudios Ius Novum*, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, N° 7, 2014. Pág. 246.

el derecho francés. Desde la dictación de este cuerpo normativo, la regulación del contrato de seguros no había sufrido modificaciones ni actualización alguna. Esto, a pesar de la evolución que sufrió el contrato de seguros a lo largo de los años, llegando a convertirse en el instrumento más eficaz para la protección ante los riesgos, de lo cual se extrae su relevancia económica y social

Ahora, en relación con el seguro de responsabilidad civil, uno de los mayores problemas que existía era el relativo a la afectación del monto de la indemnización, esto es, que una vez que el asegurado era condenado a pagar una indemnización a la víctima, quien se hacía acreedor de la indemnización era el asegurado, de esta forma, el asegurador pagaba el monto de la indemnización al propio asegurado, con el objeto que éste lo transfiriera a la víctima. Ante esta situación, sucedía que el monto de la indemnización podía confundirse con los demás bienes que integran el patrimonio del asegurado, pudiendo destinarlo a su arbitrio. Incluso, podía suceder que otros acreedores del asegurado embargasen la indemnización y, de esta forma, hiciesen cobro de sus respectivos créditos. Así, la indemnización nunca ingresaría al patrimonio de la víctima, a pesar de la voluntad del asegurado en pagar la indemnización al tercero perjudicado.

En relación con el problema anteriormente planteado, la reforma vino a darle solución en el artículo 570 del Código de Comercio, el cual reza:

Art. 570. “Concepto. Por el seguro de responsabilidad civil, el asegurador se obliga a indemnizar los daños y perjuicios causados a terceros, de los cuales sea civilmente responsable el asegurado, por un hecho y en los términos previstos en la póliza.

En el seguro de responsabilidad civil, el asegurador pagará la indemnización al tercero perjudicado, en virtud de sentencia ejecutoriada, o de transacción judicial o extrajudicial celebrada por el asegurado con su consentimiento”

En este artículo se consagra el deber del asegurador de pagar la indemnización directamente a la víctima, por lo cual los problemas de afectación del monto de la

indemnización quedan solucionados. De esta forma, ya no es relevante la solvencia ni las decisiones que tome el asegurado, en relación con esta última.

Más allá del procedimiento que tenga por objeto la determinación de la responsabilidad del causante del daño y la obligación de este último de reparar los perjuicios causados, el inciso segundo de la norma vincula directamente al asegurador con el tercero perjudicado. Por lo tanto, resulta de vital importancia establecer el mecanismo procesal mediante el cual la víctima hará efectivo su derecho sobre el asegurador. Es preciso adelantar que el proyecto original contemplaba, en su artículo 572, el derecho del tercero perjudicado a demandar directamente la indemnización contra el asegurador³. Sin embargo, el proyecto de ley aprobado no hizo mención al modo por el cual la víctima haría el cobro de la indemnización

Así las cosas, la doctrina establece que el tercero perjudicado puede interponer dos acciones en contra de la compañía aseguradora.

En primer lugar, la víctima puede ejercer una acción de cobro de la indemnización determinada en juicio entre la víctima y el asegurado. Esto, sin perjuicio que no se haya demandado a la aseguradora, si ésta ha sido notificada por el asegurado y ha tenido derecho a asumir la defensa del asegurado (sea que lo haya ejercido o no). Una vez dictada sentencia firme, la indemnización podrá cobrarse de la aseguradora. Por lo tanto, el tercero perjudicado tendrá que demandar primero al asegurado y sólo después podrá dirigirse en contra del asegurador⁴.

En segundo lugar, la víctima puede ejercer una acción de indemnización demandando directamente a la aseguradora⁵. En este juicio se establecerá la responsabilidad del asegurado, además de la obligación del asegurador de pagar el monto de la indemnización.

Esta segunda vía de solución es lo que doctrinalmente se conoce como “acción directa”, institución en la que centraremos nuestra atención, en primer lugar, analizándola, para luego, en segundo lugar, diferenciarla de otras figuras afines. Lo anterior, con el objeto de

³ Ibidem. Pág. 270.

⁴ CORRAL TALCIANI, Hernán. *Acción directa de la víctima en contra del asegurador de responsabilidad civil*. En: Columna Legal, El Mercurio, 27.01.2014.

⁵ Ibidem.

establecer si las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.667, contemplan una acción directa del tercero perjudicado en contra del asegurador.

I Consideraciones preliminares: acción directa general y acción directa particular. Delimitación conceptual con otras figuras semejantes.

La acción directa ha sido una institución ampliamente desarrollada en el derecho francés. De hecho, es un tópico clásico, a tal punto que es posible hablar de una teoría general de la acción directa⁶. Como dijimos anteriormente, el origen de la acción directa general se remite a su inclusión al Código Civil francés de 1804, específicamente, en los artículos 1753, 1798 y 1994, que regulaban la acción del arrendador en contra del subarrendatario para el cobro de las rentas, la acción de los empleados del contratista para el cobro de salarios y la acción del mandante en contra del sustituto del mandatario⁷. Sin embargo, resulta engorroso llegar a un consenso entre las distintas conceptualizaciones que se han propuesto a lo largo de su estudio. En efecto, en nuestro país, a pesar de la obvia influencia que es posible encontrar del derecho antes mencionado, su existencia en la doctrina es relativamente escasa frente a una realidad jurídica múltiple y cambiante, existiendo, a su vez, instituciones que, al ser similares, promueven cierta confusión. Al mismo tiempo, y como es bien sabido, la acción directa no tiene una aplicación exclusiva en el ámbito del contrato de seguro de responsabilidad civil. Por el contrario, su estudio se plantea a través de una acción directa en general, el cual se subdivide en distintos campos en los que dicha acción se manifiesta, conocidos como acciones directas particulares o parciales, encontrándose dentro de los últimos nuestro objeto de estudio. Así, para despejar estas incógnitas, definiremos la acción directa en general, su distinción con figuras similares, su naturaleza jurídica y, sólo de manera enunciativa, las distintas acciones directas particulares que son aplicables en el derecho chileno, para luego desarrollar en forma estricta el tema que nos convoca.

⁶ DURANTON, A. *Traité des contrats et des obligations*, T.II. París. 1819. Págs. 33-34.

⁷ COZIAN, M. "*L'action directe*". París. 1969. Pág. 12.

II Acción directa en general. Diferenciación con figuras afines.

Se entiende por acción directa aquella en que el acreedor puede dirigirse por derecho propio en contra de alguien con quien no le une una relación o vínculo obligacional previo, sino basado en un crédito que éste posee en contra de un tercero⁸.

Dicha institución, por sus características, fundamentos y problemas conceptuales, suele ser confundida con figuras afines. En este sentido, cabe tener en cuenta la distinción que realiza Solus⁹, entre acciones directas *lato sensu* y acciones directas *stricto sensu*, siendo las primeras aquellas que surgen a partir de otro mecanismo jurídico, como por ejemplo la cesión de créditos, el mandato, entre otros; mientras que las segundas serían las que poseen carácter propio, siendo irreducibles a cualquier otra figura jurídica. Por supuesto que para este estudio sólo son pertinentes las segundas. Sin embargo, es necesario realizar un breve análisis de ciertas figuras, entre las que destacamos la cláusula de responsabilidad directa, la acción oblicua o subrogatoria y la estipulación en favor de otro.

La Ley N° 20.667, que consagra la cláusula de responsabilidad directa, entendida como aquel vínculo legal entre el asegurador de responsabilidad civil y el tercero perjudicado consistente en la obligación de indemnizar el primero al segundo en caso de ser este último, víctima de un hecho dañoso producido por el asegurado¹⁰, se diferencia de la acción directa sutilmente. En efecto, ambas tienen una finalidad prácticamente idéntica, a saber, facilitar el cobro del crédito indemnizatorio, haciendo susceptible de responsabilidad un patrimonio lo suficientemente solvente como lo es el del asegurador. Con todo, se distinguen en que la cláusula de responsabilidad directa corresponde a un derecho sustantivo de la víctima en contra del asegurador, mientras que la acción directa es una mera herramienta procesal para que la víctima pueda ejercer el derecho de responsabilidad directa en contra del asegurador. En consecuencia, facilita el ejercicio de este derecho sustantivo, agilizando lo que podría suponer un juicio ordinario en dónde la víctima se dirija en contra del asegurado y, sólo una

⁸ PASQUAU LIAÑO, M. *La acción directa en el derecho español*. Ed. General de Derecho. Madrid. 1989. Págs. 18 y ss.

⁹ SOLUS, H. *L'action directe et l'interprétation des articles 1.753, 1.798 et 1.994 du Code Civil*. Paris. 1914. Págs. 29 y ss.

¹⁰ WIELANDT COVARRUBIAS, León. *El problema de la Acción Directa contra el Asegurador de Responsabilidad Civil*. Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago, 2015. Págs. 32-33

vez obtenida sentencia en juicio de *lato* conocimiento (pues no se configura un título ejecutivo en contra de la empresa, al no haber sido emplazada antes), se dirija en contra del asegurador para obtener la indemnización. En resumen, aun cuando una es consecuencia de la otra, tienen una naturaleza distinta¹¹.

La acción oblicua en particular, definida como el ejercicio de los derechos y acciones del deudor por parte de sus acreedores cuando el primero es negligente para hacerlo¹², se fundamenta como un derecho auxiliar del acreedor, cuya finalidad es facilitar el cobro de los créditos directamente por él a nombre y cuenta del deudor para que ingresen al patrimonio de este último. En tal sentido, dicha fundamentación es compartida con la acción directa, pues pensando ya en el seguro de responsabilidad civil, ésta podría perfectamente fundarse en la negligencia del asegurado en el cobro de la indemnización al asegurador, de manera que no podría hacer ingreso a su patrimonio y, por consiguiente, no podría indemnizar al tercero perjudicado, es decir, comparten la posibilidad de ser consideradas como un derecho auxiliar del acreedor para el cobro del crédito, pero con perspectivas pragmáticas diferentes. Al mismo tiempo, sus diferencias son evidentes, pues contrario a la acción oblicua, la acción directa es ejercida por el acreedor a nombre propio para que la indemnización ingrese a su patrimonio y no al del deudor. Esto es así, pues de otro modo sobre lo indemnizado operaría el derecho de prenda general de los acreedores, lo cual traería obvias consecuencias prácticas¹³.

Finalmente, está la situación de la estipulación en favor de otro, entendida como un contrato celebrado entre dos partes que reciben el nombre estipulante y promitente, quienes se obligan, por un lado, a la promesa de una prestación en favor de un tercero (promitente), y por otro lado, a la estipulación o a quien se promete a la prestación (estipulante). A su vez, existe un sujeto ajeno a la relación contractual a cuyo favor es prometida dicha prestación, normalmente llamado beneficiario¹⁴. En el contrato de seguro, los intervinientes

¹¹ Ibidem. Págs. 31-35.

¹² ABELIUK MANASEVICH, René. *Las Obligaciones*, TII. Ed. jurídica de Chile, Santiago, 2009. Pág. 765.

¹³ BROWN OLIVARES, Patricio. RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, Fernando. “La Acción Oblicua y la tutela del crédito en la Sociedad de Responsabilidad Limitada”. En: Tomasello Hart, Leslie: *Anuario de Derecho Comercial y Marítimo*, Facultad de Derecho, Universidad de Valparaíso, N°3, 2011. Págs. 36-44.

¹⁴ TAVOLARI OLIVEROS, Raúl. *Contratos*, TI. Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 2010. Pág. 283.

pueden ser asimilados como el asegurado o tomador en la figura del estipulante; asegurador como promitente y; beneficiario lógicamente como tal¹⁵.

Esta última figura contractual no será mayormente abordada, puesto que la relación entre el estipulante y promitente como modalidad de los contratos, depende de una relación sujeta a la voluntariedad de estos en favorecer a un tercero, mientras que la Ley N° 20.667 consagra la obligación legal de indemnización del asegurador para con el tercero afectado, no teniendo injerencia la voluntad de ninguna de las partes en tal sentido. De cualquier forma, la voluntad del asegurado en el contrato de seguro de responsabilidad civil no es favorecer o, por lo menos, asegurar el patrimonio de un tercero, sino que busca asegurar el propio. Consideramos pertinente hacer mención a este contrato por su relación con el principio del efecto relativo de los contratos, y al mismo tiempo, con el derecho exclusivo y directo que entrega el artículo 1499 del Código Civil al beneficiario para reclamar el cumplimiento de la prestación prometida¹⁶.

III Naturaleza jurídica de la acción directa en el seguro de responsabilidad civil.

III.1 Como estipulación contractual

Para cierto sector de la doctrina, la naturaleza de la acción directa se basa en la estipulación a favor de otro, pues su existencia surge única y exclusivamente a raíz del contrato de seguro suscrito por el asegurado responsable de los daños y asegurador¹⁷.

Dicha tesis es criticable. Primeramente, porque el derecho del tercero perjudicado es equiparable al del asegurado contra el asegurador, generándose una paradoja, en el sentido de negar el carácter de acción directa al derecho que ostenta el perjudicado de tal manera que al tercero perjudicado le serían aplicables todas las exclusiones contractuales y las excepciones que el asegurador pudiese tener contra el asegurado, no pudiendo ser ejercido

¹⁵ MEZA BARROS, Ramón. *Manual de Derecho Civil. De las fuentes de las Obligaciones*, TI. Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 2010. Pág. 20.

¹⁶ Ibidem Pág. 21.

¹⁷ CALZADA CONDE, María A. *El seguro Voluntario de Responsabilidad Civil*. Ed. Montecorvo, S.A., Madrid, 1983. Pág. 381.

de manera independiente¹⁸; Además, y como ya lo señalamos, esta vez citando a Fernando de Trazegnies, “*tradicionalmente el contrato de seguro de responsabilidad civil es entendido como celebrado en interés del asegurado y no de la víctima y, cuando menos, es esta interpretación la que se ajusta mejor a la efectiva voluntad de las partes: lo que intentan las partes a través de tal contrato es mantener indemne al asegurado frente a las reclamaciones de un tercero; por tanto, este seguro garantiza al asegurado la conservación de su patrimonio. Ninguna de las partes tiene intención alguna de estipular en favor de tercero: el asegurado estipula con el asegurador en su propio favor, para evitarse problemas en el futuro. Por consiguiente, este tipo de contrato se celebra en interés del asegurado y no del tercero-víctima*”¹⁹.

III.2 Como derecho legal autónomo

La acción directa del tercero perjudicado sería, en este caso, un derecho nacido de la ley con carácter autónomo, siendo su fundamento el hecho ilícito que da lugar a la responsabilidad. En España el artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguros²⁰ parece tener esta naturaleza, al señalar la obligación del asegurador a indemnizar los daños producidos al perjudicado por parte del asegurado, manifestando en términos expresos que la acción directa es inmune a las excepciones que pudiesen predicarse contra el asegurado y la prescripción aplicable no sería la del contrato de seguro sino la de responsabilidad²¹.

Como contrapartida, Señala Sánchez Calero²² que, “*Es manifiesto, por tanto, en primer lugar, la conexión entre el derecho que surge de la responsabilidad civil del asegurado frente al tercero perjudicado y el que el artículo 76 reconoce a éste contra el asegurador; en segundo término, que el derecho del perjudicado frente al asegurador estará condicionado por los límites que éste haya pactado con su asegurado, si bien tal derecho, en virtud de los términos del propio artículo 76, puede superar en algunos aspectos esos límites, por lo que se dice que el derecho del tercero frente al asegurador adquiere una*

¹⁸ DÍAZ-GRANADOS ORTIZ, Juan Manuel. *El seguro de Responsabilidad*. Ed. Universidad de Rosario. Bogotá. 2012. Pág. 263.

¹⁹ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La Responsabilidad Extracontractual*, T. II. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2001. Pág. 133.

²⁰ Ley 50, Boletín Oficial del Estado de 17.10.1980, España.

²¹ DÍAZ-GRANADOS, Juan Manuel, ob. cit. Pág. 264-265.

²² SÁNCHEZ CALERO, Fernando. “La Acción Directa del Tercero damnificado contra el asegurador”. En: *Revista Chilena de Derecho de Seguros*, Año 6, N° 12. 2004. Págs. 46-47.

*cierta autonomía*²³. Es decir, que la autonomía predicada por esta teoría puede verse menospreciada cuando el mismo artículo 76 señala que el asegurador podrá oponer la culpa exclusiva del perjudicado y las excepciones personales contra éste. Es por esta razón que surge la teoría de la acción directa como un derecho legal autónomo delimitado por el contrato de seguro. Similar situación es la ocurrida en la regulación chilena, según explicaremos a continuación.

III.3 Como un derecho legal delimitado por el contrato

Esta tercera posición insiste en la ley como fuente de la acción directa, pero como un derecho limitado a las estipulaciones realizadas en el contrato de seguro, precisamente para crear un mecanismo protector de la víctima, y que a su vez, no sitúe a la aseguradora en posición de responder ilimitadamente por los perjuicios causados por el asegurado²⁴. Como lo comentamos, esta parece ser la tesis que más se acomoda a la compleja y deficiente redacción del artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro Español.

En Chile, el artículo 570 del Código de Comercio, en su inciso primero, dispone que la obligación de indemnizar al tercero víctima por parte del asegurador debe ser en los términos previstos en la póliza, de manera que, en caso de consagrar la acción directa tácita como derecho propio del perjudicado, tanto ésta como la obligación del asegurador de indemnizarlo, poseen una fuente legal. Sin embargo, estos efectos no son del todo autónomos, pues dependen, en su monto y contenido, del contrato de seguro suscrito por el asegurado responsable y el asegurador obligado a la indemnización, aviniéndose, por lo tanto, de mejor manera con esta teoría. Es decir, la ley, y más precisamente el hecho generador de responsabilidad como fuente del derecho de acción directa propio del perjudicado y de la obligación del asegurador al pago indemnizatorio, dependientes ambos del contrato de seguro²⁵. Cabe tener presente que cuando nos referimos a la obligación del asegurador, hacemos referencia a ella con posterioridad a su nacimiento, el cual es obviamente contractual, pues nadie puede obligarse contra su voluntad.

²³ *Ibidem*. Pág. 47.

²⁴ DÍAZ-GRANADOS, Juan Manuel, *ob. cit.* Pág. 265.

²⁵ CORRAL TALCIANI, Hernán. “La Interposición de la Acción Directa Implícita del Tercero Perjudicado en contra del Asegurador de Responsabilidad Civil en el Nuevo Régimen de Seguros Chileno”. En: *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 42, N° 2, 2015. Pág. 410.

En Derecho Comparado, parece ser ésta la doctrina mayoritaria, fundada en la jurisprudencia francesa de finales de la década de los 30 y principio de los 40's²⁶.

IV Aplicación de la acción directa en Chile

Nuestro Código Civil establece algunas acciones directas, entre las cuales destaca el artículo 2138, que consagra el derecho del mandante para accionar en contra del delegado del mandatario. Por su parte, el artículo 2003 del mismo cuerpo normativo, establece, en su número quinto, una acción directa para los artífices u obreros empleados en la construcción de un edificio que hayan contratado directamente con el dueño de éste por sus respectivas pagas.

El efecto relativo de los contratos - principio cuya inflexibilidad, según estudiaremos, se encuentra en decadencia, actualmente está siendo reemplazado por interpretaciones legislativas más favorables hacia los sujetos que, estando fuera de la relación contractual, se han visto afectados en la esfera de sus derechos. Esto ha derivado en el surgimiento de distintas acciones directas en diversos cuerpos normativos como el artículo 21 incisos 2º y 5º de la Ley Nº 18.490, sobre Seguro Obligatorio de Accidentes Personales²⁷.

Existe en el Reaseguro una acción directa a favor del asegurado, la cual puede ejercer en contra del reasegurador sólo determinadas hipótesis. Dicha institución se encuentra en el artículo 586 del Código de Comercio. Su análisis será realizado con posterioridad, pues posee elementos que permiten sostener argumentos que avalan la procedencia de una acción directa en el seguro de responsabilidad civil.

En el área del Derecho Marítimo existe una acción directa del tercero perjudicado en contra del asegurador de responsabilidad por los daños ocurridos en una aventura marítima, consagrada en el artículo 1201 del Código de Comercio, cuya naturaleza es de carácter voluntario y que por su relevancia será estudiada en un acápite aparte.

²⁶ DÍAZ-GRANADOS, Juan Manuel, ob. cit. Págs. 265-266.

²⁷ LÓPEZ, Jorge. *Los contratos*, parte general. Ed. Abeledo Perrot, Santiago, 2010. Págs. 242-243.

Asimismo, siguiendo en el marco del Derecho Marítimo, la Ley de Navegación, DL N° 2.222 de 1978, en su artículo 146 establece la obligación de toda nave o artefacto naval superior a tres mil toneladas de contar con un seguro que garantice la responsabilidad del dueño, armador u operador de una nave o artefacto naval por los daños causados por derrames y descargas de sustancias y desechos que de ellos provengan. Además de dicha obligación, en su inciso tercero el artículo concede una acción directa al afectado que alegue tales daños en contra del asegurador o de quien haya garantizado tal responsabilidad²⁸.

A diferencia de lo comentado en el artículo 1201 del Código de Comercio, en la figura del inciso tercero del artículo 146 de la Ley de Navegación, se rompe el principio del efecto relativo de los contratos, pues la víctima no ha sido parte del contrato de seguro, constando dicha acción de manera expresa por el legislador²⁹.

Al mismo tiempo, para Claudio Barroilhet, el artículo 146 de la Ley de Navegación si constituye una excepción al efecto relativo del contrato de seguro, pues *“en el caso de la contaminación marina no media un acto jurídico concreto del asegurador para garantizarle un derecho al tercero, sino que es la ley la que permite al tercero invocar y ejercer un derecho de un contrato del que no es parte”*³⁰.

Sin perjuicio de ello, las figuras comentadas, por un lado, el artículo 1201 del Código de Comercio, y por otro, el artículo 146 inciso tercero de la Ley de Navegación, poseen una naturaleza distinta, pues el primero versa sobre un seguro voluntario, mientras que el artículo 146 inciso tercero trata de un seguro de carácter obligatorio³¹.

²⁸ BARROILHET ACEVEDO, Claudio, ob. cit. Pág. 415.

²⁹ TOMASELLO HART, Leslie. “La Acción Directa en el Régimen Jurídico de la Contaminación Marina”. En: *Revista Chilena de Derecho de Seguros*, AIDA Chile, Año 6, N° 13, 2004. Pág. 38.

³⁰ BARROILHET ACEVEDO, Claudio, ob. cit., Pág. 415.

³¹ TOMASELLO WEITZ, Leslie. “El Seguro de P&I (protección e indemnización) como Seguro de Indemnización y la Acción Directa en contra del Asegurador”. En: *Revista Chilena de Derecho de Seguros*, Año 8, N° 16, 2006. Pág. 30.

V. La acción directa en el contrato de seguro de responsabilidad civil.

Finalmente, nos queda referirnos a la acción directa en el contrato de seguro de responsabilidad civil, respecto del cual, en este apartado, sólo la definiremos y comentaremos sus fundamentos.

En el seguro de responsabilidad civil entenderemos por acción directa el derecho propio que se le reconoce al tercero-víctima del daño para exigir, directamente al asegurador del civilmente responsable, el pago de la indemnización, es decir, como un medio de simplificación procesal de las reclamaciones de responsabilidad civil³².

Cabe recordar que la acción a que nos referimos se desprende de los seguros de responsabilidad civil voluntarios y de los no obligatorios, estando sujetos, los primeros, a un régimen de derecho dispositivo y no imperativo. Del mismo modo, el régimen de responsabilidad es siempre subjetivo.

Los fundamentos para la aplicación de esta institución pueden ser reducidas a tres:

- a. Otorgar mayor tutela al perjudicado que ha sido dañado por el actuar del asegurado³³.
- b. Que el seguro vendría a cumplir una “finalidad social” dirigida en parte a la protección de la comunidad toda, de manera que la acción directa consagra la materialización de aquel fin en el perjudicado³⁴.
- c. La solvencia del responsable frente a los daños producidos al tercero³⁵.

³² SATELER, Ricardo. “Sobre la Acción Directa y la Inconveniencia de su Incorporación al Derecho Chileno”. En: *Revista Chilena de Derecho de Seguros*, AIDA Chile, Año 6, N° 12, 2004. Pág. 5.

³³ BAILLO y MORALES-ARCE, J. *La acción directa en el seguro obligatorio de Responsabilidad Automovilística*. Ed. Real Colegio de España, Zaragoza, 2000. Pág. 48.

³⁴ DIEZ-PICAZO, Luis. *Derecho de Daños*. Ed. Civitas Ediciones, S.L., Madrid, 1999. Pág. 190.

³⁵ LAGOS VILLAROEEL, Osvaldo. “Fundamento y Régimen de la Vinculación entre el Tercero Perjudicado y el Asegurador Voluntario de Responsabilidad Civil: Una cuestión de Derecho Privado”. En: *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 26, 2016. Pág. 213-214.

CAPITULO II

La acción directa en el seguro de responsabilidad civil y su regulación en el derecho comparado.

La evolución del seguro de responsabilidad civil ha permitido un cambio de enfoque en lo relativo a su propia naturaleza, desde un instrumento de protección del asegurado hacia una garantía de la reparación del daño generado por este último al tercero perjudicado, dando como principal resultado el reconocimiento de un derecho propio en favor de éste para exigir el pago de la indemnización al asegurador, lo cual sólo sería posible en virtud de la existencia de una acción directa³⁶.

A pesar que, en los distintos ordenamientos que componen el derecho continental, la evolución de este contrato – al ser influenciada por distintos factores que son propios de cada uno -, ha sido relativamente diversa, es preciso decir que la mayoría de ellos comparten ciertas cuestiones en común, las cuales se basan, principalmente, en acentuar aquellos rasgos del seguro de responsabilidad civil que refuerzan la función de garantía de reparación de la víctima³⁷.

De esta forma, para realizar un análisis sobre la aceptación y regulación de la acción directa como institución, resulta pertinente un estudio genérico sobre los factores comunes que influenciaron su aparición, como de aquellos que la diferenciaron en cada ordenamiento particular. Cabe tener en cuenta que los argumentos esgrimidos en aquellos ordenamientos que han estado en contra de la consagración de esta acción, no serán estudiados en este acápite, sino que serán contrapuestos con los razonamientos que avalan su existencia para generar un contraste en la conveniencia o no de su establecimiento en el derecho chileno.

³⁶ TAPIA RODRÍGUEZ, Mauricio. “El contrato de seguro y el exceso de responsabilidad civil”. En: *Revista del Magister y Doctorado en Derecho*, N° 1, 200. Pág. 162.

³⁷ Ídem.

I La acción directa en Francia.

La discusión acerca de la institución de la acción directa en Francia es un tópico clásico en el derecho de obligaciones, bastante desarrollado y completo que, en términos generales, posee una naturaleza *sui generis*, de manera que cuando hablamos vagamente de acción directa, podemos referirnos a un variado espectro de figuras afines al derecho privado, tales como la que posee el mandante contra el sustituto del mandatario, la existente en los arrendamientos y la de los trabajadores del empresario constructor contra el dueño de la obra³⁸.

A propósito de esto último, el origen de la acción directa de manera expresa en el seguro de responsabilidad civil, se remite a la interpretación realizada por la jurisprudencia a partir de una ley que ya en el año 1889 establecía que el arrendatario no podría cobrar todo o parte de la indemnización, sin que el propietario del objeto asegurado, el vecino que hubiere resultado dañado o los terceros subrogados, hayan sido indemnizados de las consecuencias del siniestro. Dicha interpretación sostuvo que el arrendador tenía una acción directa en contra del asegurador del arrendatario, siempre y cuando el primero fuese parte del juicio³⁹. Sin embargo, ya desde el año 1876, se le comienza a dar una valorización en el contrato de seguro de responsabilidad civil, como un instrumento útil de protección de la víctima, a través de una garantía de pago de los daños provocados por la conducta negligente del asegurado, lo cual rompía los estándares e interpretaciones de la funcionalidad del contrato de seguro de responsabilidad hasta la fecha, esto es, exclusivamente como un instrumento de protección del patrimonio del patrimonio del suscriptor del seguro⁴⁰. El artículo L. 124-3 del Código de los Seguros, aunque no de manera expresa, refuerza la idea del derecho de reclamación de indemnización en favor del tercero perjudicado, prescribiendo: *“El asegurador no puede pagarle a nadie distinto del tercero lesionado la totalidad o parte de la suma debida por él, mientras ese tercero no haya sido resarcido, hasta la concurrencia*

³⁸ CORRAL TALCIANI, Hernán. “la Interposición de la Acción Directa Implícita...”, ob. cit. Pág. 399.

³⁹ LAGOS VILLARREAL, Osvaldo, ob. cit. Pág. 205.

⁴⁰ TAPIA RODRÍGUEZ, Mauricio, ob. cit. Pág. 165

de dicha suma, de las consecuencias del hecho dañoso que haya llevado consigo la responsabilidad del asegurado⁴¹”.

Para interpretar esta norma, la jurisprudencia tuvo en cuenta dos factores: la obligación legal del asegurador de pagar la indemnización al tercero perjudicado y la exclusividad de este último en el cobro del crédito contra el primero frente al resto de sus acreedores.

En 1938, la Sala de Casación Civil determinó que, para el ejercicio de la acción directa del tercero perjudicado en el seguro de responsabilidad civil, cuando el asegurado no ha sido condenado previamente, se requiere de su presencia para probar la existencia de la obligación y de la indemnización, debiendo la víctima necesariamente citarlo al proceso para ejercer una acción directa en contra del asegurador, es decir, la jurisprudencia estableció como requisito para la procedencia de la acción directa contra el asegurador, la citación forzosa del asegurado. Sin embargo, no se requiere citar al asegurado cuando la responsabilidad del mismo ha sido reconocida por él o declarada por sentencia judicial. De esta forma se permitía, por un lado, el debido respeto a la defensa del asegurado, mientras que, por otro lado, obtener una indemnización plena del daño sufrido por la víctima⁴².

Finalmente, en el año 2000 la misma corte determinó que el ejercicio de la acción directa no se encontraba subordinada a la citación del asegurado al proceso, sino que esta citación es una facultad que poseen tanto víctima como asegurador, y que habiéndose pronunciado sentencia sobre el fondo del asunto sin la presencia del asegurado, dicha resolución sólo puede ser oponible a quienes fueron parte de la litis⁴³.

II La acción directa en España.

La regulación de la acción directa en el derecho español tiene diversos precedentes que derivan del seguro obligatorio, influenciado principalmente por la jurisprudencia francesa⁴⁴.

⁴¹ CORRAL TALCIANI, Hernán, “La interposición de la Acción directa Implícita...”, ob. cit. Pág. 399.

⁴² DÍAZ-GRANADOS ORTIZ, Juan Manuel, ob. cit. Pág. 269.

⁴³ Ibidem P. 270.

⁴⁴ CORRAL TALCIANI, Hernán, “La interposición de la Acción directa Implícita...”, ob. cit. Pág. 400.

En el año 1962 el seguro obligatorio de automóviles resulta ser el precedente histórico más relevante, pues en su primera versión contemplaba la acción directa del perjudicado o sus herederos para exigir el pago de la indemnización hasta el límite contemplado en el seguro contra el asegurador. De esta forma, se establecía una autonomía (a pesar de ser relativa al estar limitada cuantitativamente al límite del seguro) del derecho de la víctima respecto de la relación contractual del asegurado contra el asegurador⁴⁵. Anterior a esto, no existía texto legal expreso, de manera que la construcción de la acción directa del tercero afectado como institución, fue forjándose a partir de distintos fallos del Tribunal Supremo Español que, como dijimos al comienzo, fueron influenciados por la jurisprudencia francesa, principalmente para evitar la poca practicidad que suponía el funcionamiento normal del contrato de seguro de responsabilidad, justificando la facultad de la víctima de demandar al asegurador, en primer lugar, a través de la estipulación en favor de otro, asegurador como deudor subsidiario o solidario con el responsable, como una obligación de carácter especial y más grave que la subsidiaria o solidaria⁴⁶.

Influenciadas por el seguro obligatorio de automóviles, fueron dictadas el 22 de julio de 1964 y el 25 de marzo de 1971, las normativas relativas a los seguros de responsabilidad civil por daños nucleares y al seguro obligatorio de caza, respectivamente. En estos casos, a pesar de consagrar la acción directa del tercero-victima en contra del asegurador, la responsabilidad estaba limitada cuantitativamente a lo estipulado en el contrato entre asegurado y asegurador⁴⁷.

Tras las críticas a los argumentos esgrimidos por la jurisprudencia y por la especificidad en la regulación de los seguros anteriormente nombrados, el 8 de octubre de 1980 se dicta la Ley de Contrato de Seguros que, en su artículo 76, establecía en forma expresa la acción directa en el seguro voluntario de responsabilidad civil, con la limitación para el tercero perjudicado de no poder oponer las excepciones derivadas del contrato de seguro al asegurador que podría haber opuesto al asegurado⁴⁸. Su imprecisa redacción generó el

⁴⁵ ALARCÓN FIDALGO, Joaquín. “La acción directa en Europa, con especial consideración de la situación en España”. En: *Revista Chilena de Derecho de Seguros*, Año 6, N° 13, 2004. Pág. 15.

⁴⁶ CLAVERO TERNERO, Manuel. *La acción directa del perjudicado contra el asegurador de responsabilidad*. Ed. Tecnos, Madrid, 1995. Pág.14.

⁴⁷ ALARCÓN FIDALGO, Joaquín, ob. cit. Pág. 15.

⁴⁸ CONTRERAS STRAUCH, Osvaldo. “La acción directa en el seguro de responsabilidad civil”. En: *Revista Chilena de Derecho de Seguros*, Año 6, N° 12, 2004. Pág. 18.

debate sobre si lo que consagraba esta norma era un simple mecanismo procesal o un derecho propio⁴⁹, pero la importancia de este artículo es que viene a cerrar la discusión sobre el establecimiento de la acción directa no exclusivamente al seguro obligatorio: su extensión es ahora a todos los supuestos de responsabilidad civil objeto de cobertura del seguro de responsabilidad civil general⁵⁰.

III La acción directa en Latinoamérica.

III.1 México.

El 31 de agosto del año 1935, con la publicación de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, México se consagra como el primer país Latinoamericano en regular de manera expresa y sistemática la acción directa en favor del tercero perjudicado⁵¹.

El artículo 147 de dicho cuerpo normativo, prescribe: *“El seguro contra la responsabilidad atribuye el derecho de la indemnización directamente al tercero dañado, quien se considerará como beneficiario del seguro desde el momento del siniestro”*. Agrega en su inciso segundo que, *“En caso de muerte de éste, su derecho al monto del seguro se transmitirá por la vía sucesoria”*.

El “seguro contra la responsabilidad”, como es conocido en este ordenamiento, recibió directa influencia de la regulación francesa de 1930, adoptando la postura de la identificación del tercero perjudicado como beneficiario del contrato, haciendo que la acción directa sea concebida como un derecho propio por el sólo ministerio de la ley, derecho que, por lo demás, es transmisible por la vía hereditaria⁵².

⁴⁹ BAILLO y MORALES-ARCE, ob. cit. Págs. 34-37.

⁵⁰ ALARCÓN FIDALGO, Joaquín, ob. cit. Pág. 16.

⁵¹ CONTRERAS STRAUCH, Osvaldo, ob. cit. Pág. 18.

⁵² Ídem.

III.2 Colombia.

En 1990 la Ley 45 introduce la acción directa de la víctima contra el asegurador de responsabilidad civil, que en sus artículos 84 y 87 modifica lo establecido por los artículos 1127 y 1133 del Código de Comercio, en los siguientes términos⁵³.

Artículo 1127: *“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave con la restricción indicada en el artículo 105”*.

Artículo 1133: *“En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador”*.

Previo a esta legislación, el Código de Comercio colombiano, en las mismas normas citadas anteriormente, negaba la acción directa de la víctima en contra del asegurador de responsabilidad civil, limitándola sólo al seguro obligatorio automotriz⁵⁴

Al igual que en México, puede observarse que el ordenamiento colombiano se decanta por la analogía entre las figuras del beneficiario y la del tercero perjudicado⁵⁵.

III.3 Bolivia.

Influenciado por la regulación colombiana, en 1978 el Código de Comercio boliviano introduce una norma relativa a la acción directa del tercero perjudicado, pero con un alcance mayormente limitado al ser viable de manera subsidiaria para ciertos casos⁵⁶.

⁵³ DÍAZ-GRANADOS ORTIZ, Juan Manuel, ob. cit. Págs. 261-262.

⁵⁴ CONTRERAS STRAUCH, Osvaldo, ob. cit. Pág. 18.

⁵⁵ DÍAZ-GRANADOS ORTIZ, Juan Manuel, ob. cit. Pág. 261.

⁵⁶ CORRAL TALCIANI, Hernán, “La interposición de la Acción directa Implícita...”, ob. cit. Pág. 403.

El artículo 1090 de dicho Código, reza: *“Derecho del tercero damnificado. En el seguro de responsabilidad, el tercero damnificado puede, en caso de ausencia, fuga, impedimento o muerte del asegurado, ejercer acción contra el asegurador como beneficiario de la indemnización desde el momento en que se origina la responsabilidad del asegurado para percibir la suma correspondiente. En caso de muerte sus herederos recibirán la indemnización que corresponda”*.

Como se mencionó, la sutil influencia que recibe la regulación boliviana de la colombiana radica en la identificación del tercero damnificado como un beneficiario del seguro, con la excepción de que la procedencia de la acción directa es limitada a la realización de determinadas hipótesis fácticas⁵⁷.

III.4 Argentina.

El artículo 118 de la Ley N° 17.418, de 1967, introdujo mecanismos orientados a proteger al tercero damnificado en el seguro de responsabilidad civil, principalmente por la posibilidad que este sujeto pueda citar en garantía al asegurador. Esta es una figura que en la doctrina argentina ha generado diversos debates, especialmente por su asimilación a una acción directa de la víctima.

El artículo en cuestión dispone:

“Privilegio del damnificado.- El crédito del damnificado tiene privilegio sobre la suma asegurada y sus accesorios, con preferencia sobre el asegurado y cualquier acreedor de éste, aun en caso de quiebra o de concurso civil.

Citación del asegurador.- El damnificado puede citar en garantía al asegurador hasta que se reciba la causa a prueba. En tal caso debe interponer la demanda ante el juez del lugar del hecho o del domicilio del asegurador.

Cosa Juzgada.- La sentencia que se dicte hará de cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro. En este juicio o la ejecución de la sentencia el asegurador no podrá oponer las defensas nacidas después del siniestro.

⁵⁷ CONTRERAS STRAUCH, Osvaldo, ob. cit. Pág. 17.

También el asegurado puede citar en garantía al asegurador en el mismo plazo y con idénticos efectos”.

Frente a esto último, la doctrina mayoritaria, impulsada por Halperin (quien elaboró al anteproyecto de la ley en cuestión), alega que la ley recae en un error terminológico, confundiendo la acción directa con la citación en garantía⁵⁸.

Por el contrario, una posición minoritaria, impulsada por autores como Stiglitz y Fontanarrosa, supone que esta figura no puede ser tenida como una acción directa, sino que más bien sería un mecanismo procesal con características propias que supone exclusivamente citar coactivamente al asegurador⁵⁹.

III.5 Perú.

En 1984, Fernando de Trazegnies Granda, encargado de la redacción de la parte pertinente de la responsabilidad extracontractual para el nuevo Código Civil peruano y, con notorias influencias europeas y americanas, destaca la vital importancia de consagrar una herramienta eficaz en la búsqueda de la reparación de los daños experimentados por los terceros perjudicados en el seguro de responsabilidad civil, cuestión que es materializada en el artículo 1987 del citado cuerpo legal, a través de la acción directa, artículo que dispone: *“La acción indemnizable puede ser dirigida contra el asegurador por el daño, quien responderá solidariamente con el responsable directo de éste⁶⁰”.*

⁵⁸ CIMA, Eduardo. “La citación en garantía del asegurador: Aspectos sustanciales y procesales”. En: *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba*, Vol. IV, N° 2, 2013. Págs. 276-278.

⁵⁹ *Ibidem*. Pág. 278.

⁶⁰ CONTRERAS STRAUCH, Osvaldo, ob. cit. Pág. 22.

CAPITULO III

El problema de la acción directa en el derecho chileno.

I Ley N° 20.667, contexto e historia de la ley.

En resumidas cuentas, el inicio del seguro de responsabilidad civil como un contrato específico, se debe al surgimiento de la necesidad de limitar los riesgos frente al explosivo desarrollo de actividades potencialmente riesgosas que vieron su auge a mediados del siglo XIX. El fenómeno global de la industrialización trajo consigo regulaciones que, en épocas previas, no tenían la suficiente relevancia social y económica para ser habidas, entre las cuales destacan los accidentes laborales y las pérdidas de mercancías producidas en la actividad transportista, principalmente marítima y ferroviaria, siendo esta última área la de circulación vehicular, terreno fértil para el desarrollo futuro del contrato de seguro en cuestión. Se vio en el seguro de responsabilidad civil, una forma idónea de proteger el patrimonio de quienes explotaban éstas y otras actividades⁶¹.

En su continuo desarrollo, la responsabilidad civil pasa de ser una deuda derivada de un hecho dañoso, a un crédito de reparación, socializándose el enfoque del seguro en la víctima y no así en la indemnidad del patrimonio del asegurado como lo fue en un comienzo⁶². Este movimiento abrió camino a la objetivación de la responsabilidad por vía legislativa y jurisprudencial, primeramente, en aquellas actividades más riesgosas, como las ya mencionadas, para luego imponer el contrato de seguro de responsabilidad civil como un requisito para la explotación de ciertas áreas, principalmente como garantía para el tercero damnificado en caso de materializarse el riesgo. Para llevar a cabo tal garantía existen distintos mecanismos, entre los cuales se encuentra la acción directa⁶³.

En Chile, el rol socializador del contrato de seguro de responsabilidad civil se ha construido a partir de distintos preceptos legales. Algunos de los antecedentes históricos más

⁶¹ RÍOS OSSA, Roberto. “Improcedencia de la Acción Directa del Tercero Perjudicado en contra del Asegurador de Responsabilidad Civil, bajo el Nuevo Régimen Chileno del Contrato de Seguro”. En: *Revista Chilena de Derecho*, vol. 43, N° 3, 2016. Pág. 879.

⁶² *Ibidem*. Pág. 884.

⁶³ *Ibidem*. Pág. 881

relevantes de este movimiento, aunque propiamente como seguros de daños, fue la ya mencionada Ley sobre seguro obligatorio de accidentes corporales causados por vehículos motorizados, N° 18.490, y la Ley N° 16.744, sobre seguro de accidentes de trabajo⁶⁴.

Ahora bien, tratándose de la historia de la ley N° 20.667, lo más relevante de esta última, en relación con el problema de la acción directa, fue lo ocurrido en el primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados. Lo anterior por cuanto el texto aprobado por la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados, contemplaba en el artículo 572 la acción directa del tercero perjudicado contra el asegurador en los seguros de responsabilidad civil, esto en los siguientes términos:

“Art. 572. Derecho del tercero a demandar la indemnización. El tercero perjudicado tendrá acción directa en contra del asegurador para cobrar la indemnización⁶⁵”.

Sin embargo, este texto no fue aprobado en su discusión en sala, de donde podemos mencionar dos intervenciones, una del diputado Alejandro Santana, y la otra del presidente de Comisión de Economía Gonzalo Arenas.

El diputado Santana señaló: *“Respecto de dirigir acción y pretensión en contra de la entidad aseguradora, en este caso, contra quien no tiene ninguna responsabilidad en los hechos, de más está decir que se pretenderá transformar a la entidad aseguradora en legítimo pasivo en el proceso, en circunstancias de que, como señalé, no fue ésta la que cometió el hecho, el acto o la omisión que causó los daños y que originó la responsabilidad civil del asegurado⁶⁶”.*

El Diputado Arenas señaló: *“En cuanto a la acción directa, si bien en teoría está muy bien intencionada, varios profesores, especialmente uno de la Universidad Católica, explicaba que, para que la acción directa fuera real y no produjera perjuicios más que beneficios, tenía que darse con una serie de requisitos en la legislación, y que todavía como país no tenemos”.*

⁶⁴ BARROS BOURIE, Enrique. *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*. Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 2010. Págs. 1074-1075.

⁶⁵ Historia de la ley 20.667. Pág. 27.

⁶⁶ Ibidem. Pág.139.

“Por lo tanto, una acción directa sin esos requisitos previos, lo único que iba a producir era encarecer el costo de los seguros. Se iban a elevar las primas. En consecuencia, se iba a perjudicar a los pequeños usuarios del sistema de seguros que iban a ver aumentadas las primas de responsabilidad, que, en la práctica, estarían bien resguardadas por la legislación, tal cual manifiesta el informe que se acaba de aprobar⁶⁷”.

Los requisitos que hace mención el diputado Arenas quedan más claros luego de observar a Roberto Ríos Ossa en su intervención en la Cámara de Diputados, quien considera que el establecimiento del mecanismo de reclamo directo a favor del perjudicado, si bien es el de mayor efectividad, requiere la concurrencia de sistemas de responsabilidad objetiva u objetivizada y de sistemas de aseguración obligatoria⁶⁸. Y, según las consideraciones de los parlamentarios, estos no se encuentran en nuestro sistema.

Otra de las intervenciones en este primer trámite constitucional fue la del profesor Osvaldo Contreras, quien estimó indispensable mantener el artículo 572 original del proyecto, porque éste contempla explícitamente la referida acción directa, que es una alternativa que beneficia enormemente al asegurado y hace realidad la “función social” que tiene el seguro, al beneficiar al mismo tiempo al tercero y concederle acción para reclamar la indemnización⁶⁹.

Ya en el segundo trámite constitucional, los senadores Frei y Rincón insistieron en la posibilidad de instaurar la acción directa, la cual fue propuesta con algunas diferencias con respecto a la moción presentada en la Cámara de Diputados. Estas diferencias responden a las críticas planteadas por diputados y académicos, en torno a la falta de presupuestos para consagrar la acción directa en nuestro sistema. El artículo 572 propuesto era el siguiente:

“Art. 572. Acciones derivadas de seguros de responsabilidad civil obligatorios. En los seguros de responsabilidad civil cuya contratación sea exigida por normas legales o reglamentarias o por disposición de la autoridad, el tercero perjudicado tendrá acción directa en contra del asegurador para cobrar la indemnización⁷⁰”.

⁶⁷ Ibidem. Pág. 138.

⁶⁸ Ibidem. Pág. 62.

⁶⁹ Ibidem. Pág. 71

⁷⁰ Ibidem. Pág. 281.

Pese a lo anterior, la indicación número 29 de los senadores Rincón y Frei fue posteriormente retirada.

Por último, el rechazo del artículo 572 del proyecto original, provocó que la redacción del seguro de responsabilidad civil quedara desarticulada, por lo que hizo necesaria una definición de este seguro. Lo anterior se hizo efectivo en la indicación número 25 de los senadores Frei y Rincón, incorporándose el artículo 570 en los siguientes términos:

“Art. 570. Concepto. Por el seguro de responsabilidad civil, el asegurador se obliga a indemnizar los daños y perjuicios causados a terceros, por un hecho previsto en la póliza, del cual sea civilmente responsable el asegurado⁷¹”.

II Posición actual de la doctrina.

Para el análisis de este acápite, hemos seguido a Ríos Ossa, autor que divide en dos grandes etapas las distintas interpretaciones que se han hecho sobre la procedencia o no de la acción directa en la nueva redacción del artículo 570 del Código de Comercio que plantea la Ley N° 20.667⁷².

El autor explica que, en un primer momento y en base a una interpretación analógica de los artículos 570 y 513 letra c) del Código de Comercio, se consideró como equivalentes la figura del beneficiario junto con la del tercero perjudicado, haciendo procedente la acción directa de este último, especialmente por la definición del primero que plantea la letra c) del artículo 513, entendiéndose que es *“el que, aun sin ser asegurado, tiene derecho a la indemnización en caso de siniestro”⁷³*. Esta primera etapa toma en cuenta y reconoce la fuerza del efecto relativo de los contratos y es por esa misma razón que intenta hacer análogos a estos dos sujetos⁷⁴, pues, aunque en rigor ninguno de los dos forma parte del contrato de seguro, el derecho del beneficiario a cobrar la indemnización se explica a través

⁷¹ Ibidem. Pág. 255.

⁷² RÍOS OSSA, Roberto, ob. cit. Pág. 884.

⁷³ Ídem.

⁷⁴ Ídem.

del artículo 1449 del Código Civil, esto es, por aplicación de la estipulación en favor de otro⁷⁵. A nuestro juicio, descartamos esta interpretación por lo ya dicho en el acápite sobre figuras afines a la acción directa, haciendo énfasis en que el interés del asegurado no es otro que proteger su propio patrimonio y no el de un tercero, y que por lo demás, no existiría aceptación por parte de este último, especial y lógicamente como tercero-víctima, lo cual es natural en la figura de la estipulación en favor de otro⁷⁶.

Ríos Ossa continúa su análisis diciendo que la segunda etapa estaría compuesta por la existencia de elementos normativos, que permitirían el reconocimiento de la acción directa del tercero perjudicado⁷⁷. El primero de ellos estaría establecido en el inciso primero del artículo 570 del Código de Comercio que, definiendo el contrato de seguro de responsabilidad civil, contemplaría la obligación del asegurador de indemnizar a la víctima y no la de pagar al asegurado aquello en lo que se condenó a indemnizar a tal tercero, lo cual queda más claro aún si se observa lo que el mismo artículo dispone en su inciso: que en dicho contrato, *“el asegurador pagará la indemnización al tercero perjudicado, en virtud de sentencia ejecutoriada, o de transacción judicial o extrajudicial celebrada por el asegurado con su consentimiento”*⁷⁸. Esto supondría, inequívocamente, que el tercero perjudicado, aun siendo ajeno al contrato, adquiere un derecho personal en contra del asegurador, configurándose una excepción al principio del efecto relativo de los contratos⁷⁹. Un segundo elemento normativo se encontraría en el artículo 541 del Código de Comercio, sobre la prescripción de las acciones emanadas del contrato de seguro. En este sentido y siguiendo a Contreras Strauch⁸⁰, la acción de cobro de la indemnización en contra del asegurador no podría extinguirse por la inacción del asegurado. Por el contrario, sólo podría prescribir por la inacción del tercero perjudicado.

A nuestro parecer, es pertinente agregar una tercera etapa en la doctrina nacional, desarrollada por el mismo autor en que nos hemos basado para el análisis de este apartado, precisamente por ser él quien ha estudiado recientemente la procedencia o no de la acción

⁷⁵ SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo. *Derecho Comercial*, TIII, Vol. 1. Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 2010. Pág. 195.

⁷⁶ BARROS BOURIE, Enrique, ob. cit. Pág. 1088.

⁷⁷ RÍOS OSSA, Roberto, ob. cit. Pág. 885.

⁷⁸ Ídem.

⁷⁹ Ídem.

⁸⁰ CONTRERAS STRAUCH, Osvaldo. *Derecho de Seguros*. Ed. Thomson Reuters, Santiago, 2014. Pág. 439.

directa del tercero perjudicado en el seguro de responsabilidad civil. En efecto, Ríos Ossa considera que actualmente nuestro ordenamiento no contempla dicho mecanismo, ello primeramente a partir de una interpretación estricta de la historia de la Ley N° 20.667, la cual no permite incidir que la voluntad del legislador haya sido aquella. Por el contrario, lo manifestado por el legislador es la no introducción de la acción directa del tercero perjudicado en contra del asegurador de responsabilidad civil⁸¹. Agrega el autor que, el tercero perjudicado, al no tratarse de un beneficiario del contrato de seguro de responsabilidad civil, carece de interés asegurable para reclamar al asegurador, pues dicho interés, al versar sobre un seguro de daños, sólo se queda en el patrimonio del asegurado⁸². Lo anterior, también debido a que la regla de prescripción del artículo 541 del Código de Comercio, no constituye un elemento normativo que permita justificar la procedencia de la acción directa, ya que a su parecer, y contrario a la posición de Contreras Strauch, lo que el legislador busca es: *“equiparar el plazo de prescripción de la acción de cumplimiento o de indemnización -según los casos-, que posee el asegurado o contratante y que emana de la celebración del contrato de seguro. En caso contrario, podríamos vernos enfrentados a un supuesto de cobertura insuficiente o inexistente, ya que, vencido el plazo para exigir el cumplimiento del contrato de seguro, podría el asegurado enfrentar un juicio de responsabilidad por un hecho previsto en la póliza”*⁸³.

Esta última posición, a nuestro parecer resulta insuficiente. Primeramente, el argumento basado en la historia fidedigna de la ley no posee la fuerza necesaria para negar la existencia de dicha acción, pues se trataría de una interpretación puramente estática. Además, Ríos Ossa sostiene que: *“cuando el legislador estima que nuestro sistema no posee los presupuestos procesales para consagrar la acción directa, apunta a la gradualidad en la implementación de mecanismos o instrumentos que buscan tutelar a quienes sufren daños provocados por conductas atribuibles jurídicamente a otro, tanto en la perspectiva de la responsabilidad civil como en la dimensión de su aseguramiento”*⁸⁴. Como puede verse, para negar la aceptación de la acción directa, el autor se basa en la intención original del legislador impidiendo una interpretación inquieta o evolutiva. Sin

⁸¹ RIOS OSSA, Roberto, ob. cit. Págs. 886-889.

⁸² Ibidem. Pág. 890.

⁸³ Ibidem. Pág. 892.

⁸⁴ Ibidem. Págs. 886-887.

embargo, cuando señala: “*apunta a la gradualidad en la implementación*”, supone que no estando consagrada de manera expresa la acción directa, podría interpretarse en términos favorables para ésta en la medida que la reunión de dichos presupuestos sea efectiva en nuestro país. En términos simples, el autor estaría contradiciendo sus propias interpretaciones. Por otro lado, los presupuestos normativos que el legislador sostiene no son más que aquellos que él mismo señala en su intervención en la Cámara de Diputados⁸⁵. Esto es, que el establecimiento de la acción directa sólo puede ser aceptada en los sistemas de responsabilidad objetiva y en los sistemas de aseguración obligatoria, negando la existencia de la acción directa a los seguros de carácter voluntario, lo cual no es cierto, pues negaríamos la existencia de aquellas acciones que sí se encuentran en la ley y que provienen de contratos de seguro voluntarios, como por ejemplo, los artículos 586 y 1201, ambos del Código de Comercio Chileno.

En segundo lugar, sobre la carencia de interés asegurable del tercero perjudicado, coincidimos con el autor en que el tercero-víctima no es un beneficiario, sino que es un sujeto con características propias, pues como su nombre lo dice, es un tercero ajeno a cualquier estipulación contractual. Así las cosas, no sería posible predicar un interés asegurable propiamente tal del tercero perjudicado en los seguros patrimoniales, sino sólo del asegurado responsable⁸⁶. El derecho a accionar posee fundamentaciones distintas que por supuesto dependen del legitimado a su ejercicio, estando frente a la acción del tercero-víctima, no puede esperarse de ella la reunión de requisitos que son propios de figuras que no le corresponden, pues a nuestro parecer y como ha quedado claro a lo largo de este trabajo, se trata de un derecho de naturaleza *sui generis*, que pretende un equilibrio en un determinado esquema social⁸⁷. De cualquier forma, el interés asegurable ha pasado de ser considerado un elemento de la esencia del contrato de seguro, a un elemento de la naturaleza en los contratos de seguro en general con excepción del seguro marítimo⁸⁸. Dentro de esta excepción encontramos que la acción directa del tercero perjudicado del

⁸⁵ Historia de la Ley 20.667. Pág. 62.

⁸⁶ CONTRERAS STRAUCH, Osvaldo. “El Interés Asegurable. Su relevancia en el Seguro”. En: *Revista Chilena de Derecho de Seguros*, Año 8, N° 16, 2006. Pág. 52.

⁸⁷ LAGOS VILLARROEL, Osvaldo, ob. cit. Págs. 196-198.

⁸⁸ SAHURIE LUER, Emilio. “Modificaciones relacionadas con los seguros marítimos introducidas por la Ley 20.667”. En: Tomaseño Hart, Leslie: *Anuario de Derecho Comercial y Marítimo*, Facultad de Derecho, Universidad de Valparaíso, N° 4, 2012. Págs. 347-348.

artículo 1201 del Código de Comercio es válida, de manera que si consideramos que la carencia de interés asegurable del tercero-víctima es argumento suficiente para negar la aceptación de la acción, estaríamos frente a un problema sistemático completo, siendo necesarias modificaciones normativas imposibles de ser salvadas con meras interpretaciones.

Relativo a la regla de prescripción interpretada por el autor, seguimos a Lagos Villarroel quien señala que: *“la acción de cobro del tercero perjudicado contra el asegurador no es una acción derivada del contrato de seguro, sino que, como se ha reiterado, es un derecho propio del tercero perjudicado establecido en su favor por la ley. En consecuencia, no es aplicable a su respecto la regla de prescripción del art. 541 del Código de Comercio, que se refiere a acciones “emanadas del contrato de seguro”. Sí es aplicable, en cambio, la regla de prescripción establecida en el art. 822 del Código de Comercio”*⁸⁹.

Finalmente, cabe agregar que Ríos Ossa no se hace cargo del argumento esgrimido por Corral Talciani⁹⁰ en el sentido de la formación de un crédito o derecho personal a favor del tercero perjudicado y que le permite dirigirse en contra del asegurador, derecho proveniente de la definición del seguro de responsabilidad civil contenida en el inciso primero del artículo 570 del Código de Comercio y de la obligación directa de indemnizar del asegurador al tercero contenida en ambos incisos del mismo artículo 570.

III Argumentos jurídicos en favor de su aceptación

III.1 La acción directa en el seguro marítimo de responsabilidad

Esta acción, de naturaleza voluntaria, se encuentra regulada en el § 4 del Título VII del Libro III del Código de Comercio, denominado Seguro de responsabilidad que cubre la responsabilidad civil del dueño, armador, fletador u operador por perjuicios causados a terceros a consecuencia de los daños que surjan del uso o explotación de naves o artefactos

⁸⁹ Ibidem. Pág. 223.

⁹⁰ Ver CORRAL TALCIANI, Hernán. “La Interposición de la Acción Directa Implícita ...”, ob. cit. Págs. 407-408.

navales. Dentro de este párrafo y para nuestro objeto de estudio, el artículo 1201 que, en su inciso primero, dispone:

Art. 1201. En los casos en que un asegurador de responsabilidad otorgue una garantía para cubrir la responsabilidad del asegurado, podrá ser demandado directamente por el tercero a cuyo favor se ha emitido dicha garantía

Esta norma consagra, con una discutible naturaleza, una especie de acción directa a favor de un tercero contra el asegurador de responsabilidad civil por los daños ocurridos en una aventura marítima. Dicha herramienta surge a propósito de una caución solidaria establecida en favor del tercero por el mismo asegurador, es decir, a partir de un acto distinto del contrato de seguro, lo cual hace suponer, en palabras de Claudio Barroilhet, que: “no se trata de una acción directa, porque el derecho del tercero a demandar al asegurador emana precisamente del otorgamiento de la garantía, a diferencia del derecho de la víctima del accidente del tránsito, cuya acción directa emana de la ley, sin que haya precedido el otorgamiento de una garantía por parte del asegurador del vehículo involucrado”⁹¹.

Ahora bien, la mayor parte de los seguros que protegen el patrimonio de los asegurados son ofrecidos por los Clubes de Protección e Indemnización o *P&I Clubs* cuando estos emiten *letters of undertaking* o *LOUs*, cuya finalidad práctica es evitar el arraigo de las naves ingresadas o asociadas a dichos Clubes⁹². Con todo, no se trata de seguros de responsabilidad propiamente tales, sino de seguros de indemnización, cuya gran diferencia radica en el principio *pay to be paid* o regla del pago previo, consistente en una cobertura posterior a la realización del daño, pues para que el asegurado obtenga la indemnización del asegurador, previamente debe pagar los daños sufridos a la víctima (se trata de un seguro de reembolso). Así las cosas, no es posible el ejercicio de una acción directa de la víctima en contra de los Clubes de P&I⁹³. Dicha regla o principio, fundado lógicamente en las cláusulas ofrecidas por los Clubes de P&I, se encontraba originalmente regulado en nuestro Código de Comercio, incluido por la Ley N° 18.680 en los siguientes términos:

⁹¹ BARROILHET ACEVEDO, Claudio, ob. cit. Pág. 414.

⁹² *Ibidem*. Pág. 677

⁹³ TOMASELLO WEITZ, Leslie, ob. cit. Págs. 32-33.

Art. 1200. El asegurado en un seguro de responsabilidad, sólo tendrá derecho al reembolso de la indemnización y gastos en que incurriere, cuando ya hubiere pagado la indemnización por perjuicios a tercero.

No obstante lo anterior, el asegurado deberá poner en conocimiento del asegurador cualquier reclamo de que sea objeto y que pueda comprometer la responsabilidad de éste. Estará obligado a adoptar todas las medidas de defensa que fueran procedentes.

Con las diversas modificaciones efectuadas por la Ley N° 20.667 al Código de Comercio, la norma en comento fue reformada, eliminándose su inciso primero, quedando redactada de la siguiente manera:

Art. 1200. En los seguros de responsabilidad, el asegurado deberá poner en conocimiento del asegurador cualquier reclamo de que sea objeto y que pueda comprometer la responsabilidad de éste. Estará además obligado a adoptar todas las medidas de defensa que fueran procedentes.

A nuestro parecer, la remoción de dicho inciso y, por consiguiente, del requisito del pago previo indemnizatorio al tercero víctima por parte del asegurado, permite afirmar que nuestro Código de Comercio establece un seguro marítimo de responsabilidad propiamente tal, esto es, en esencia preventivo y no de carácter indemnizatorio o reparatorio, como lo es aquel ofrecido por los Clubes de P&I⁹⁴. En otras palabras, nuestro legislador cambió el prisma de fundamentación de la norma, cuyo primer sustento fue el seguro de responsabilidad indemnizatorio de los Clubes de P&I, para luego basar su cobertura en el seguro de responsabilidad civil, facilitando la protección previa del daño pudiendo de tal manera existir una apertura a la posibilidad del ejercicio de la acción directa del tercero víctima en contra del asegurador de responsabilidad por los daños producidos en una aventura marítima. Dicha posibilidad queda paliada por la redacción del artículo 1201, que impide al tercero víctima ejercer una acción directa en todos los casos, pues para que ello sea posible es necesario que el asegurador haya otorgado garantía al tercero quien será, por lo demás, el único sujeto (además del asegurado) capaz de dirigirse directamente en contra

⁹⁴ *Ibídem.* Pág. 30.

de este asegurador. Esto último y, contrastado con el tema que nos convoca, no nos permite dilucidar una norma de naturaleza y carácter restrictivo similar al artículo 1201 a partir de la regulación del seguro de responsabilidad civil en los artículos 570 y ss., por lo que nos hace pensar que se trata de una norma de carácter excepcional, siendo la regla general la procedencia de dicha acción en todos los casos. Agregamos a esto, la posición de Sahurie Luer: “*la Ley 20.667 modificó el artículo 1201, eliminando la palabra “sólo” de la frase “sólo en los casos que un asegurador de responsabilidad otorgue una garantía podrá ser demandado directamente” por el tercero a cuyo favor se ha emitido. Esta modificación puede entenderse si, eventualmente, una futura legislación dispone de manera general que la víctima pueda dirigirse contra el asegurador del causante del daño*⁹⁵,” de manera que si entendemos sistemáticamente que la acción directa no ha sido consagrada en términos generales por la Ley N° 20.667, dicho artículo no tendría aplicación plena, siendo su modificación, no más que irrelevante e innecesaria.

III.2 Decadencia del efecto relativo de los contratos

A lo largo de esta investigación hemos podido notar que el legislador no se conforma con sólo con establecer mecanismos que tiendan a reconocer derechos indemnizatorios, sino que en varias ocasiones va más allá. En una primera etapa se impulsaron sistemas de responsabilidad objetiva o de culpa presunta. Más tarde, para el desarrollo de actividades riesgosas, el aseguramiento obligatorio de la responsabilidad civil⁹⁶, tal como ocurre en el régimen de responsabilidad civil por contaminación marina. Finalmente, instrumentos de reclamación relativamente más directas, pasando desde la acción oblicua o subrogatoria, los mecanismos de privilegio del crédito, hasta la acción directa como derecho propio tal como ha sido estudiada en el derecho comparado⁹⁷.

Es común que, en el Derecho de Seguros, el efecto relativo de los contratos contenga excepciones que debiliten su fuerza como principio. Las excepciones más relevantes que podemos encontrar son las figuras del beneficiario, y la acción directa en los seguros de responsabilidad civil obligatorios. Dicha cuestión va de la mano con el rol socializador del seguro de responsabilidad civil, de manera que el *res inter alios acta* debe interpretarse en

⁹⁵ SAHURIE LUER, Emilio, ob. cit. Págs. 354-356.

⁹⁶ RÍOS OSSA, Roberto, ob. cit. Pág. 881.

⁹⁷ Ídem.

su contexto mismo, teniendo en cuenta la evolución de la sociedad y sus necesidades normativas, siendo imposible intentar liar el desarrollo normal de esta institución, de manera que no existe en la acción directa de los seguros de responsabilidad civil voluntarios una figura que atente contra un dogma jurídico, en otras palabras, la acción directa no es más que una excepción común para quienes estudiamos el Derecho.

III.3 Desnaturalización del derecho subjetivo

En nuestros derechos no se existen herramientas que permitan llevar a cabo su ejercicio. Sin embargo, ello no supone impedimento alguno, pues las instituciones jurídicas no necesariamente están explicitadas en textos normativos, siendo tarea del intérprete su descubrimiento⁹⁸. No parece correcto privar un derecho adjetivo por seguir una interpretación netamente literal de las normas.

Como señalamos en su momento, la acción directa es un mero mecanismo procesal o derecho adjetivo que pretende el cumplimiento de la cláusula de responsabilidad directa que contiene la obligación de indemnizar al tercero por parte del asegurador. A esto le agregamos el ya reiterado argumento planteado por Corral Talciani sobre el nacimiento de un crédito contra el asegurador que posee el tercero perjudicado en virtud de la propia definición del seguro de responsabilidad civil contenida en el artículo 570 del Código de Comercio⁹⁹.

III.4 La acción directa en el reaseguro

Vinculado con el argumento anterior, encontramos el artículo 586 del Código de Comercio que regula las acciones del asegurado en contra del reasegurador, cuya regla general es que el reaseguro no confiere acción directa del primero en contra del segundo. Sin embargo, si en el contrato de reaseguro se estipula que el reasegurador es obligado al pago, en caso de siniestro, al asegurado (indemnización), este último podrá dirigirse en contra del reasegurador¹⁰⁰. Por lo tanto, cuando existe esta obligación de indemnización del reasegurador para con el asegurado se faculta expresamente a este último para accionar directamente en contra del primero. Análogamente, la misma obligación se confiere de manera legal en el inciso primero del artículo 570 del Código de Comercio. Por lo tanto, la

⁹⁸ CORRAL TALCIANI, Hernán. “La Interposición de la Acción Directa Implícita...”, ob. cit. Pág. 407.

⁹⁹ Ídem.

¹⁰⁰ WEILANDT COVARRUBIAS, León, ob. cit. Pág. 115.

diferencia de ambas acciones directas se encuentra en su fuente, por un lado, en el reaseguro su fuente es contractual, mientras que en el seguro de responsabilidad civil es legal.

Decimos que está vinculado con la desnaturalización del derecho subjetivo, pues el artículo 586 pone de manifiesto que, en las obligaciones en materia de seguros, todo crédito o derecho personal adquirido por una persona, supone la existencia de una herramienta precisa para hacer exigir tal derecho, ya sea de manera expresa como ocurre con la acción directa del asegurado en el reaseguro, o implícita como lo es en el seguro de responsabilidad civil con la acción directa del tercero-víctima¹⁰¹.

IV Conveniencia de su aplicación

IV.1 Rol social del seguro de responsabilidad civil

Al comenzar a hacer un análisis sobre la conveniencia de la acción directa, lo primero que debemos destacar es el rol social que tiene el seguro de responsabilidad civil. Esto porque, como anteriormente fue señalado, protege a toda la comunidad, manifestándose esta protección en la posibilidad que la víctima de ejercer la acción indemnizatoria directamente en contra de la aseguradora, o sea, hace más livianas las cargas de la víctima para poder obtener una indemnización.

También se ve favorecido el asegurado, ya que, como señala Tapia Rodríguez: *“la presencia del responsable en el juicio de responsabilidad es prescindible, entablándose el juicio directamente entre la víctima y la compañía aseguradora¹⁰²”*.

IV.2 La acción directa desde el punto de vista de justicia correctiva

Lagos Villarroel analiza la relación entre el asegurador de responsabilidad civil y el tercero perjudicado, y lo hace partiendo por diferenciar los fundamentos de los seguros voluntarios y los seguros obligatorios de responsabilidad civil. Lo anterior porque, como el propio

¹⁰¹ Ídem.

¹⁰² TAPIA RODRÍGUEZ, Mauricio, ob. cit. Pág. 184.

autor lo señala, la distinción va a permitir analizar la conveniencia o inconveniencia de la acción directa en coherencia con la finalidad de su reconocimiento¹⁰³.

En los seguros de responsabilidad civil voluntarios podemos identificar tres razones fundamentales para vincular al tercero perjudicado al contrato, las cuales tienen como objetivo satisfacer deberes correlativos que son exigidos por la justicia contractual, la cual es el fundamento del equilibrio en las prestaciones del contrato¹⁰⁴. Estas tres razones son:

1. Una razón de orden público, que es evitar el enriquecimiento del asegurado, ya que el asegurador tiene interés en que el asegurado no cause los siniestros.
2. Evitar la dilución del monto del asegurado, para que no se defraude al acreedor de una obligación de responsabilidad.
3. Evitar la reiteración de procedimientos declarativos, cuya finalidad deriva del equilibrio en la relación del asegurador y asegurado¹⁰⁵, igualmente este punto será analizado en el apartado siguiente.

Podemos observar, en relación con lo anteriormente mencionado, que convendría la incorporación de la víctima a esta relación entre el asegurador y el asegurado, ya que vendría a resolver problemas de justicia correctiva. Incluso la acción directa viene a solucionar un desequilibrio que se produce en las prestaciones del contrato, en favor del asegurador, porque el asegurado tiene tres deberes que surgieron a instancia de las aseguradoras, que son: no transigir, no reconocer responsabilidad y ceder la dirección de la defensa al asegurador. Al estar la acción directa reconocida, al asegurado se le permitiría desligarse del reclamo de responsabilidad que hace la víctima¹⁰⁶.

Lagos Villarroel establece que, tratándose de los seguros de responsabilidad civil obligatorios, no es necesario reestablecer un desequilibrio, ya que salimos de la lógica de la justicia contractual o justicia correlativa, sino que de un determinado esquema social que,

¹⁰³ LAGOS VILLARREAL, Osvaldo, ob. cit. Cfr. Pág. 195.

¹⁰⁴ LÓPEZ DÍAZ, Patricia. "El Principio de Equilibrio Contractual en el Código Civil Chileno y su particular importancia como fundamento de algunas Instituciones del Moderno Derecho de las Obligaciones en la Dogmática Nacional". En: *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 25, 2015, Pág. 125.

¹⁰⁵ *Ibidem*. Págs. 195-196.

¹⁰⁶ *Ídem*.

en virtud de prácticas sociales vigentes, hace que la exigencia de justicia correctiva sea jurídicamente irrelevante¹⁰⁷.

El autor señala, además, que en los contratos intervenidos imperativamente por vía legislativa, tanto para equilibrar la relación entre asegurador predisponente y asegurado como para mejorar las condiciones de las víctimas de accidentes en orden a obtener una indemnización, estas instituciones vinculan al asegurador con el tercero perjudicado, con la finalidad de hacerse cargo de algunos o todos los problemas mencionados¹⁰⁸.

IV.3 Fomenta el principio de economía procesal

El mecanismo de la acción directa hace más fluido el proceso de responsabilidad civil y la intervención del asegurador, reportando un beneficio inmediato para la víctima, porque no es necesario ejercer primero una acción de indemnización de perjuicios en contra del asegurado responsable, para luego ejercer la acción de cobro contra el asegurador, ya que el asegurador puede asumir desde el primer momento la defensa del pleito y el juez puede conocer simultáneamente de todas las incidencias que surjan con ocasión del juicio de responsabilidad y de la obligación del asegurador de hacerse cargo del riesgo previsto en la póliza¹⁰⁹.

En resumen, si consideramos que actualmente el promedio de duración de un juicio civil en los tribunales civiles de Santiago es de 5 años¹¹⁰, pareciera ser un exceso que el tercero perjudicado tenga que pasar por dos procesos jurisdiccionales para obtener la reparación del daño que se le causó. Entonces, como manifestación del principio de economía procesal, ambos juicios, el indemnizatorio y el de cobro, pueden concentrarse en un solo juicio.

Podemos decir entonces que la acción directa fomenta el principio de economía procesal, porque se produce un ahorro de tiempo y recursos económicos en la administración de justicia. Sin embargo, hay quienes piensan que la incorporación de una acción directa favorece la litigiosidad. Por ejemplo, lo establecido en el primer informe de la comisión de economía de la Cámara de Diputados, con fecha 13 de junio, 2011. En el referido informe

¹⁰⁷ Ibidem Pág. 197.

¹⁰⁸ Ibidem Pág. 199.

¹⁰⁹ CORRAL TALCIANI, Hernán: “Acción Directa de la Víctima Contra el Asegurador de Responsabilidad Civil”. En: Turner Saelzer, Susana: *Estudios de Derecho Civil IX*, Universidad de Valdivia, 2013. Pág. 572.

¹¹⁰ CEJA. “Estudio de análisis de trayectoria de las causas civiles en los tribunales civiles de Santiago”. 2011.

se establece que: *“dicha acción podría generar una infinidad de demandas, unas con un resultado adverso y otras con uno favorable, con la consiguiente falta de certeza jurídica y patrimonial, aumentan innecesariamente los costos asociados a los litigios y por consiguiente las primas¹¹¹”*.

Frente a esto, Alarcón Fidalgo señala que: *“el incremento y cuantía de reclamaciones es algo que sólo se da al principio, perdiendo poco a poco la agresividad inicial hasta alcanzar límites normales”¹¹²*. Adicionalmente, la practica mercantil demuestra que la mayoría de tales reclamaciones se resuelven en sede extracontractual entre el asegurador y la víctima del daño¹¹³, de manera que las modificaciones realizadas por la ley N° 20.667 son en virtud de una necesaria regulación normativa de los usos y costumbres de los comerciantes, normativas que por supuesto no pueden ser detalladas por anticipado, pues la realidad del mercado asegurador se rige por la autonomía de la voluntad, por lo que una pretensión normativa absoluta y general para todos los seguros es algo utópico¹¹⁴.

Conclusiones

A lo largo de este trabajo hemos notado que en derecho comparado existe una tendencia cada vez mayor a considerar al tercero perjudicado como beneficiario del contrato de seguro de responsabilidad civil, a quien se le otorgan derechos de naturaleza única frente al asegurador.

A nuestro parecer, no cabe duda que la Ley N° 20.667 vino a consagrar un cambio importante en la forma de entender el seguro de responsabilidad civil, especialmente en su nueva faz socializadora. Por ello, no es posible pasar por alto la evolución de la institución. Esto nos permite comprender que, si bien es posible encontrar argumentos de gran peso que niegan la aceptación de la acción directa, dichos argumentos se encuentran obsoletos en

¹¹¹ Historia de la ley 20.667. Pág. 52.

¹¹² ALARCÓN FIDALGO, Joaquín, ob. cit. Pág. 22

¹¹³ GOÑI GARRIDO, Carlos. “Nueva Ley de Seguros. Comentarios sobre algunos Aspectos Relevantes”. En: Tomasello Hart, Leslie: *Anuario de Derecho Comercial y Marítimo*, Facultad de Derecho, Universidad de Valparaíso, N° 4, 2012. Pág. 116.

¹¹⁴ Ibidem. Págs. 113-115.

consideración a las nuevas prácticas mercantiles, sociales e incluso culturales, siendo imposible, por lo tanto, tratar de evitar lo inevitable.

Aunque es cierto que el legislador tuvo la posibilidad de contemplar expresamente una acción directa, poder encontrarla de manera implícita es cada vez más fácil e incluso necesario. El legislador no se equivoca al ser limitado en su forma de redacción, pues es consciente de los cambios y nuevas tendencias del mercado asegurador, cambios que no pueden ser predichos.

Dichos problemas fueron solucionados en derecho comparado hace ya tiempo, la interpretación vía jurisprudencial que sostuvo el origen de esta acción en Francia fue una cuestión necesaria que no tuvo que ver con la intención del legislador de su tiempo, fueron cambios enfocados en el respeto por los derechos, de manera que nuestro ordenamiento exige un rol activo del juez que permita materializar aquello que hemos concluido y que a nuestro parecer es imprescindible, la procedencia de la acción directa implícita del tercero perjudicado en contra del asegurador de responsabilidad civil.

Bibliografía

Obras de doctrina

1. ABELIUK MANASEVICH, René. *Las Obligaciones*, TII. Ed. jurídica de Chile, Santiago, 2009.
2. ALARCÓN FIDALGO, Joaquín. “La acción directa en Europa, con especial consideración de la situación en España”. En: *Revista Chilena de Derecho de Seguros*, Año 6, N° 13, 2004.
3. BAILLO y MORALES-ARCE, J. *La acción directa en el seguro obligatorio de Responsabilidad Automovilística*. Ed. Real Colegio de España, Zaragoza, 2000.
4. BARROILHET ACEVEDO, Claudio. *Derecho del Seguro Marítimo*. Ed. Librotecnia. Santiago. 2007.
5. BARROS BOURIE, Enrique. *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*. Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 2010.

6. BROWN OLIVARES, Patricio. RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, Fernando. “La Acción Oblicua y la tutela del crédito en la Sociedad de Responsabilidad Limitada”. En: Tomasello Hart, Leslie: *Anuario de Derecho Comercial y Marítimo*, Facultad de Derecho, Universidad de Valparaíso, N°3, 2011.
7. CALZADA CONDE, María A. *El seguro Voluntario de Responsabilidad Civil*. Ed. Montecorvo, S.A., Madrid, 1983.
8. CIMA, Eduardo. “La citación en garantía del asegurador: Aspectos sustanciales y procesales”. En: *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba*, Vol. IV, N° 2, 2013.
9. CLAVERO TERNERO, Manuel. *La acción directa del perjudicado contra el asegurador de responsabilidad*. Ed. Tecnos, Madrid, 1995.
10. CONTRERAS STRAUCH, Osvaldo. “La acción directa en el seguro de responsabilidad civil”. En: *Revista Chilena de Derecho de Seguros*, Año 6, N° 12, 2004.
11. CONTRERAS STRAUCH, Osvaldo. “El Interés Asegurable. Su relevancia en el Seguro”. En: *Revista Chilena de Derecho de Seguros*, Año 8, N° 16, 2006.
12. CONTRERAS STRAUCH, Osvaldo. *Derecho de Seguros*. Ed. Thomson Reuters, Santiago, 2014.
13. CORRAL TALCIANI, Hernán: “Acción Directa de la Víctima Contra el Asegurador de Responsabilidad Civil”. En: Turner Saelzer, Susana: *Estudios de Derecho Civil IX*, Universidad de Valdivia, 2013.
14. CORRAL TALCIANI, Hernán. “La Interposición de la Acción Directa Implícita del Tercero Perjudicado en contra del Asegurador de Responsabilidad Civil en el Nuevo Régimen de Seguros Chileno”. En: *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 42, N° 2, 2015.
15. COZIAN, M. “*L’action directe*”. París. 1969.
16. DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La Responsabilidad Extracontractual*, T. II. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2001
17. DÍAZ-GRANADOS ORTIZ, Juan Manuel. *El seguro de Responsabilidad*. Ed. Universidad de Rosario. Bogotá. 2012.

18. DIEZ-PICAZO, Luis. *Derecho de Daños*. Ed. Civitas Ediciones, S.L., Madrid, 1999.
19. DONOSO, Loreto. “Principales Novedades de la Nueva Ley de Seguros”. En: *Revista de Estudios Ius Novum*, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, N° 7, 2014.
20. DURANTON, A. *Traité des contrats et des obligations*, T.II. París. 1819.
21. GOÑI GARRIDO, Carlos. “Nueva Ley de Seguros. Comentarios sobre algunos Aspectos Relevantes” En: Tomasello Hart, Leslie: *Anuario de Derecho Comercial y Marítimo*, Facultad de Derecho, Universidad de Valparaíso, N° 4, 2012. LAGOS VILLAROEL, Osvaldo. “Fundamento y Régimen de la Vinculación entre el Tercero Perjudicado y el Asegurador Voluntario de Responsabilidad Civil: Una cuestión de Derecho Privado”. En: *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 26, 2016.
22. LÓPEZ, Jorge. *Los contratos*, parte general. Ed. Abeledo Perrot, Santiago, 2010.
23. LÓPEZ DÍAZ, Patricia. “El Principio de Equilibrio Contractual en el Código Civil Chileno y su particular importancia como fundamento de algunas Instituciones del Moderno Derecho de las Obligaciones en la Dogmática Nacional”. En: *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 25, 2015.
24. MEZA BARROS, Ramón. *Manual de Derecho Civil. De las fuentes de las Obligaciones*, TI. Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 2010.
25. PASQUAU LIAÑO, M. *La acción directa en el derecho español*. Ed. General de Derecho. Madrid. 1989.
26. RÍOS OSSA, Roberto. “Improcedencia de la Acción Directa del Tercero Perjudicado en contra del Asegurador de Responsabilidad Civil, bajo el Nuevo Régimen Chileno del Contrato de Seguro”. En: *Revista Chilena de Derecho*, vol. 43, N° 3, 2016.
27. SAHURIE LUER, Emilio. “Modificaciones relacionadas con los seguros marítimos introducidas por la Ley 20.667”. En: Tomasello Hart, Leslie: *Anuario de Derecho Comercial y Marítimo*, Facultad de Derecho, Universidad de Valparaíso, N° 4, 2012.

28. SÁNCHEZ CALERO, Fernando. “La Acción Directa del Tercero damnificado contra el asegurador”. En: *Revista Chilena de Derecho de Seguros*, Año 6, N° 12. 2004.
29. SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo. *Derecho Comercial*, TIII, Vol. 1. Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 2010.
30. SATELER, Ricardo. “Sobre la Acción Directa y la Inconveniencia de su Incorporación al Derecho Chileno”. En: *Revista Chilena de Derecho de Seguros*, AIDA Chile, Año 6, N° 12, 2004.
31. SOLUS, H. *L’action directe et l’interprétation des articles 1.753, 1.798 et 1.994 du Code Civil*. Paris. 1914.
32. TAPIA RODRÍGUEZ, Mauricio. “El contrato de seguro y el exceso de responsabilidad civil”. En: *Revista del Magister y Doctorado en Derecho*, N° 1, 200
33. TAVOLARI OLIVEROS, Raúl. *Contratos*, TI. Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 2010.
34. TOMASELLO HART, Leslie. “La Acción Directa en el Régimen Jurídico de la Contaminación Marina”. En: *Revista Chilena de Derecho de Seguros*, AIDA Chile, Año 6, N° 13, 2004.
35. TOMASELLO WEITZ, Leslie. “El Seguro de P&I (protección e indemnización) como Seguro de Indemnización y la Acción Directa en contra del Asegurador”. En: *Revista Chilena de Derecho de Seguros*, Año 8, N° 16, 2006.
36. WIELANDT COVARRUBIAS, León. *El problema de la Acción Directa contra el Asegurador de Responsabilidad Civil*. Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago, 2015.

Fuentes no publicadas

1. CORRAL TALCIANI, Hernán. *Acción directa de la víctima en contra del asegurador de responsabilidad civil*. En: Columna Legal, El Mercurio, 27.01.2014.

Textos normativos de fuente Nacional

1. Código Civil de la República de Chile.
2. Código de Comercio de la República de Chile.
3. Decreto Ley N° 2.222, publicado el 31.05.1978.

4. Ley N° 18.490, publicada el 04.01.1986.
5. Ley N° 20.667, publicada el 09.05.2013.

Textos normativos de fuente Extranjera

1. Code des assurances (Francia), publicado el 13.07.1930.
2. Ley sobre el Contrato de Seguro (México), publicada el 31/08/1935.
3. Ley 25/1964 (España), publicada el 22.07.1964.
4. Ley N° 17.418 (Argentina), publicada el 30.08.1967
5. Decreto 632/1968 (España), publicado el 21/03/1968.
6. Decreto 506/1971 (España), publicada el 25.03.1971.
7. Código de Comercio de la República de Bolivia.
8. Código Civil de la República del Perú.
9. Ley 45 de 1990 (Colombia), publicada el 18.12.1990.

Otros Textos

1. Historia de la Ley N° 20.667.
2. CEJA. “Estudio de análisis de trayectoria de las causas civiles en los tribunales civiles de Santiago”. 2011.